

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Argentina (Diario Judicial):

- **En un reclamo por alimentos, la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén destacó la revalorización del “deber de asistencia” en época de pandemia.** "Es fundamental para sobrellevar la crisis", indicó el fallo. En los autos “H.C.B.KC/ C.F.ES/ Inc. Apelación”, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, integrada por Marcelo Juan Medori y Fernando Marcelo Ghisini, destacaron la revalorización del “deber de asistencia y su efectivización” durante a pandemia. El demandado interpuso un recurso de apelación contra la resolución que fijó una cuota alimentaria provisoria a su cargo y a favor de su hija mayor de edad que estudia por la suma de \$8.000. Así pidió que se revoque al entender que no se acreditó prima facie la necesidad de alimentos, ni que esté imposibilitada de trabajar, como la continuidad académica. La joven obtuvo el reconocimiento filial paterno ya próxima a cumplir los 15 años como resultado de haberse instado un proceso judicial de filiación por el que su progenitora debió concurrir a los tribunales de esta ciudad de Neuquén, y más tarde se fijó en forma definitiva una cuota alimentaria del 25% de los haberes del alimentante. En 2019, la actora consintió que se reduzca al 17%, al tomar conocimiento y valorar la situación por la que su padre abonaba “otras dos cuotas alimentarias a favor de sus hermanos”. En este escenario, el Tribunal destacó la implementación de distintas restricciones derivadas de la pandemia de coronavirus, que impuso una revalorización del “deber de asistencia y su efectivización”. “El deber de asistencia asume una importancia vital ante el conflicto que el COVID-19 presenta a la familia. El deber de asistencia surge del matrimonio y de los nexos familiares; y es una consecuencia de la comunidad de vida familiar que exige una continua colaboración tanto en el ámbito personal como en el económico. La causa-fuente del deber de asistencia está en el matrimonio, en las relaciones de parentesco y en las de filiación”, explicaron los jueces. Y añadieron: “Desde el punto de vista personal genera la obligación de ayudar y auxiliar al otro en las dificultades de la vida; y nunca, como en momentos de pandemia, este deber se ha puesto más de relevancia”. Para los camaristas, “resulta indiscutible que la asistencia que se brindan los cónyuges, los padres a los hijos, y los hijos a sus mayores es fundamental para sobrellevar la crisis”. Respecto al impacto de la pandemia en las trayectorias, los aprendizajes y las desigualdades educativas, los jueces advirtieron que “durante el 2020, 4 de cada 10 jóvenes tuvieron bajo o nulo vínculo con sus docentes: no recibían tareas o lo hacían una sola vez por semana y sin devolución. En el primer semestre de 2021, hubo semanas en las que 9 de cada 10 estudiantes no asistían a las aulas. Adicionalmente, se incrementó el tiempo que los jóvenes dedican al trabajo, ya sea en el hogar o fuera de él, debido a la pérdida de ingresos de los hogares”. Y concluyeron: “Actualmente, el país no cuenta con una evaluación que permita conocer con precisión el nivel de aprendizaje de los estudiantes en este nuevo contexto. Sin embargo, es altamente probable que estemos en un escenario de menores aprendizajes respecto de los esperados en circunstancias normales”.

### Bolivia (Correo del Sur):

- **Áñez pide al TSJ que jueces ordinarios no la procesen.** La expresidenta Jeanine Áñez presentó una demanda en el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) para pedir que la justicia ordinaria se inhíba de conocer las causas por la vía ordinaria y sea sometida a juicio de responsabilidades. “Lo que se pretende con estas dos excepciones es que se inhiban los jueces ordinarios de conocer o seguir conociendo esta causa toda vez que la corresponde a la expresidenta Jeanine Áñez, por la investidura, ella debe ser procesada a través de un juicio de responsabilidades”, dijo la abogada Norka Cuéllar. La mañana de ayer, miércoles, la abogada de la defensa de Áñez, acompañada por una comitiva de la agrupación local República 2025 presentó la demanda de excepción en el TSJ. “El debido proceso precautela al juez natural y el juez natural tiene que ser el Tribunal Supremo de Justicia a través de una sala la que deba juzgar a la expresidenta”, manifestó Cuéllar. La abogada dijo que van a esperar, dentro los plazos perentorios, el TSJ dicte una inhibitoria en contra de los tribunales ordinarios que a la fecha vienen tramitando ambos juicios ordinarios: el caso golpe de Estado II y el caso nombramiento ilegal de la gerente general de la Empresa

Boliviana de Alimentos (EBA). Por su parte, el concejal de Sucre por República 2025, Antonio Pino, recordó que hace un año y diez meses se tiene cautelada a la expresidenta en La Paz “en condiciones que ni siquiera puede recibir visitas de sus familiares”. “Venimos para que por favor el TSJ pueda tomar cartas en el asunto”, sostuvo Pino al manifestar que “a presidentes de facto se les ha permitido el derecho de tener un juicio de responsabilidades y a una presidenta que ha asumido dentro de una convulsión nacional en plena ausencia de poder, se le está tratando como una persona cualquiera”. FUNDAMENTO JURÍDICO. Cuellar explicó que para presentar esta demanda se excepción, recurrieron al artículo 184 de la Constitución Política del Estado en su numeral 4, al Código de procedimiento Penal y a los tratados internacionales reconocidos en el bloque de constitucionalidad, que permite a la expresidenta invocar el derecho que ella tiene a que se inhíba a los jueces ordinarios y que se la procese con un juez competente que viene a ser el TSJ. DEMANDA. La abogada de la expresidenta Jeanine Áñez, Norka Cuéllar, anunció que vienen preparando una demanda internacional sobre “bastantes hechos que ha vulnerado el Estado boliviano en contra de Áñez y que van a acudir a esas instancias, como plazo máximo, a partir de abril de este año”.

### **Brasil (Diario de Cuyo):**

- **El Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) ordenó ayer a las autoridades públicas de todos los niveles que dispongan "todas las medidas necesarias" para evitar eventuales ocupaciones de edificios.** Esto ante las nuevas protestas anunciadas por sectores bolsonaristas, a los que el presidente Luiz Inácio Lula Da Silva consideró "un grupo de locos" que todavía no entendió que "las elecciones terminaron". La resolución de reforzar la seguridad en todas las áreas fue del juez Alexandre De Moraes y obedece a un pedido de la Procuraduría General de la Nación en base al llamado de grupos bolsonaristas a nuevas manifestaciones en todas las capitales estatales. Según la convocatoria, que se difundió especialmente a través de la red de mensajería Telegram, está prevista también una concentración en la Explanada de los Ministerios de Brasilia, donde se iniciaron los actos golpistas del domingo, en la céntrica Avenida Paulista de San Pablo y en el paseo del balneario de Copacabana en Río de Janeiro. Ante ese cuadro, De Moraes prohibió además interrumpir la libertad de circulación de automóviles en todo el territorio nacional y el acceso a los edificios públicos, so pena de imponer una multa de 20.000 reales (3.850 dólares) para personas físicas y 100.000 reales (19.200 dólares) para personas jurídicas. El magistrado también ordenó a la plataforma Telegram bloquear canales, perfiles y cuentas grupales con el llamado a manifestar porque 'nada justifica la existencia de campamentos repletos de terroristas'. La invitación a manifestar, hecha en verde y amarillo, no está firmada por ninguna organización pero sí pronostica que "va a ser gigante" la movilización.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional advierte que las EPS del régimen subsidiado y las AFP están obligadas a tramitar la calificación de pérdida de capacidad laboral de una persona.** La Corte Constitucional advirtió que la Ley 100 de 1993 no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) del deber de calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL) de una persona. El pronunciamiento se produjo a partir del estudio del caso de un ciudadano, afiliado al régimen subsidiado de salud, que fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar y trastorno de la personalidad emocionalmente inestable. Esta condición le impidió continuar su trabajo como conductor de bus. Por tal motivo, solicitó a su EPS y, posteriormente, a su AFP la calificación de PCL, pero fue negada. La Sala Novena de Revisión, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, explicó que la calificación de PCL es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al sistema de seguridad social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital. La sentencia indicó que se produjo una afectación al debido proceso porque se le impuso al señor una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen. De igual manera, se advirtió la afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL. Para la Sala, la respuesta de la EPS fue evasiva porque se limitó a exponer el trámite que debe seguir una persona afiliada al régimen contributivo para acceder a un dictamen de PCL, pese a reconocer que pertenece al régimen subsidiado. Así mismo, esta decisión recordó que las AFP también son entidades responsables de adelantar el trámite de calificación de PCL. Esto último, a través de la compañía de seguros con la cual haya contratado el riesgo de invalidez de sus afiliados. Si bien, en este

caso, la entidad no era la llamada a realizar el dictamen, no puede olvidar que también tiene esta obligación con sus afiliados, incluso cuando estén en el régimen subsidiado. “Se advierte en este caso, tanto a la EPS como a la AFP, que ambas entidades tienen un deber de apoyar a sus afiliados en los trámites que estos soliciten. Este deber de colaboración choca con la conducta llevada a cabo en este caso que estableció barreras de accesos y cargas imposibles de cumplir al accionante, a partir de explicaciones que no eran aplicables a su caso”, puntualizó el fallo. La Corte otorgó un mes a la EPS para que adelante todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para la calificación de PCL del accionante, según los lineamientos legales y las normas aplicables a estos casos.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema emite nuevo informe sobre proyecto de ley que modifica Código de Justicia Militar.** Reunido el tribunal pleno de la Corte Suprema –el lunes 9 de enero recién pasado– analizó el articulado del proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar para excluir de la jurisdicción castrense el conocimiento de causas por delitos comunes cometidos por militares y los entrega a la justicia ordinaria. Informe que fue enviado al presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas ayer, martes 10 de enero. “Que en relación a la observación previa de la Corte en su primer informe (oficio N° 85-2019 de 14 de mayo de 2019), respecto de que no había disposiciones transitorias que definieran la aplicación de la ley –que eventualmente se dicte– a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia o a las causas en actual tramitación, esta se da por superada, por cuanto en la presente versión se agrega una norma que limita la aplicación de la ley a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, lo cual se observa como razonable en virtud de la garantía constitucional del juez natural”, valoró el pleno de ministros. “Que, a modo de conclusión, el proyecto sometido a consulta y sus planteamientos específicos constituyen un avance en el objetivo de limitar la competencia de la justicia militar y excluir de esta jurisdicción el conocimiento de los delitos comunes cometidos por militares. Los planteamientos específicos del proyecto también se estiman positivos”, añade. “Sin embargo, se debe mencionar que la caracterización de los delitos exclusivamente militares –que son aquellos que serían de jurisdicción militar, como aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares–, preserva un espacio de incertidumbre acerca de cuáles tipos penales amparan bienes jurídicos militares, por lo que podría generar problemas interpretativos en relación al tribunal competente para conocer de este tipo de delitos”, advierte la Corte Suprema. “Es por ello que, tal como se ha reiterado sostenidamente por la Corte Suprema, para delimitar apropiadamente las sedes competenciales, se sugiere realizar una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, definiendo las infracciones que constituyen auténticos delitos militares y que han de contenerse en ese cuerpo de leyes”, propone. “Finalmente, respecto de la disposición transitoria, se observa como positiva en virtud de la garantía del juez natural”, concluye.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-702/20 | DOBELES HES y C-17/21 / GM. La instauración como tal de una ayuda de Estado no puede proceder de una resolución judicial.** El 5 de mayo de 2005, Letonia adoptó una ley (en vigor durante el período comprendido entre el 8 de junio de 2005 y el 31 de diciembre de 2014) que tenía como finalidad modificar el procedimiento aplicable para la venta, por los productores de electricidad, de excedentes de producción a una tarifa incrementada. Dicha ley precisaba que los productores de electricidad a partir de fuentes de energía renovables que ya hubieran iniciado su actividad en esa fecha conservaban el beneficio de las condiciones anteriores, que eran, esencialmente, más favorables en lo que concierne a los precios aplicados para la venta a una tarifa incrementada. DOBELES HES SIA y GM SIA son dos empresas letonas que explotan centrales hidroeléctricas y producen electricidad a partir de fuentes de energía renovables. A raíz de la entrada en vigor de la referida ley, la autoridad reguladora letona, órgano con la capacidad de determinar la tarifa media de la electricidad, interpretó la ley en el sentido de que tenía por efecto bloquear, para esos productores, la tarifa media de venta de electricidad en su valor vigente a 7 de junio de 2005. En consecuencia, la referida autoridad dejó de actualizar dicha tarifa. Ello llevó a las dos empresas demandantes a reclamar a la autoridad reguladora el pago de una «indemnización por daños y perjuicios» como compensación por las pérdidas sufridas debido al bloqueo de la tarifa. La autoridad reguladora desestimó dichas reclamaciones, pero el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo letón estimó parcialmente los recursos de las demandantes. El Tribunal Supremo letón, que conoce de un recurso de casación al respecto, pide al Tribunal de Justicia que interprete los artículos 107 TFUE, apartado 1, y 108 TFUE, apartado 3, el Reglamento sobre ayudas de minimis 1 (ayudas de Estado de

escasa cuantía que no deben ser notificadas a la Comisión) y el Reglamento por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 TFUE. El Tribunal de Justicia declara, para empezar, que existen dos criterios alternativos que permiten identificar los «fondos estatales», cuya movilización es precisa para que exista una «ayuda de Estado» en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1: se trata, o bien de fondos que se nutren de un impuesto u otras exacciones obligatorias en virtud de la legislación nacional y que son gestionados y distribuidos conforme a dicha legislación, o bien de cantidades que permanecen constantemente bajo control público. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que la fecha de la completa liberalización del mercado de la electricidad en Letonia carece de pertinencia para apreciar si la ventaja que supone la compra de electricidad a una tarifa incrementada debe calificarse de ayuda de Estado. En efecto, la calificación de «ayuda de Estado» no está sujeta al requisito de que el mercado de que se trate haya sido previamente plenamente liberalizado. El Tribunal de Justicia recuerda asimismo que las ayudas públicas, que son medidas de las autoridades públicas que favorecen a determinadas empresas o producciones, revisten una naturaleza jurídica fundamentalmente diferente de las indemnizaciones que las autoridades nacionales pudieran, eventualmente, ser condenadas a pagar a los particulares como reparación de un perjuicio que les hubieren causado. Así pues, los daños y perjuicios no constituyen ayudas de Estado en el sentido del Derecho de la Unión. En cambio, para determinar si ciertas cantidades constituyen «ayudas de Estado» es indiferente que los recursos con los que se persigue obtener su pago sean calificados de «demandas de reparación» o de «demandas de indemnización» con arreglo al Derecho nacional. Además, cuando una normativa nacional ha instaurado una «ayuda de Estado», el pago de una cantidad reclamada judicialmente con arreglo a dicha normativa también constituye tal ayuda. En respuesta a las alegaciones de la Comisión, el Tribunal de Justicia declara que la instauración como tal de una ayuda de Estado no puede proceder de una resolución judicial. En efecto, esa instauración se inscribe en el marco de una apreciación de oportunidad que es ajena a las competencias del juez. En lo que concierne, a continuación, a la aplicabilidad del Derecho de la Unión en materia de ayudas de minimis, el Tribunal de Justicia observa que el carácter de minimis de las ayudas, suponiendo que se trate de ayudas de Estado, debe apreciarse a la luz del importe total de las cantidades ya percibidas y de las demás cantidades reclamadas por las demandantes durante el período de referencia. Por último, si el juez nacional ha de pronunciarse sobre una demanda con la que se persigue obtener el pago de una ayuda ilegal, es decir, una ayuda que, a pesar de no ser una ayuda de minimis, no haya sido notificada a la Comisión, debe desestimar dicha demanda. No obstante, el juez nacional puede estimar una demanda que tenga por objeto el pago de una cantidad correspondiente a una nueva ayuda no notificada a la Comisión, a condición de que dicha ayuda sea previamente debidamente notificada por las autoridades nacionales de que se trate a dicha institución y de que esta dé su conformidad o se considere que ha dado su conformidad a este respecto.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto | C-132/21 Nemzeti Adatvédelmi és Információszabadság Hatóság.*** Los recursos administrativo y civil previstos en el Reglamento general de protección de datos pueden ejercerse de forma concurrente e independiente. Corresponde a los Estados miembros asegurarse de que el ejercicio paralelo de esos recursos no perjudique la aplicación coherente y homogénea de dicho Reglamento. En abril de 2019, BE asistió a la junta general de una sociedad anónima de la que es accionista y, en la misma, formuló preguntas a los miembros del consejo de administración y a otros participantes. Posteriormente, solicitó a dicha sociedad que le transmitiera el fonograma que se había registrado en la junta general. Sin embargo, esa sociedad solo puso a su disposición los extractos del citado fonograma que recogían sus propias intervenciones, con exclusión de las de los demás participantes, aun cuando estas incluían las respuestas a sus preguntas. BE solicitó entonces a la autoridad de control húngara responsable con arreglo al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) que ordenara a la sociedad afectada que le transmitiera el fonograma en cuestión. Como esta autoridad desestimó su solicitud, BE interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la decisión desestimatoria ante el Tribunal General de la Capital. En paralelo, también interpuso un recurso ante los órganos jurisdiccionales civiles húngaros contra la decisión de denegar el acceso a la sociedad en cuestión. Este último recurso se basaba en una disposición del RGPD que confiere a todo interesado que se considere víctima de una violación de los derechos garantizados por dicho Reglamento el derecho a la tutela judicial efectiva. El primero de estos procedimientos sigue pendiente, pero los órganos jurisdiccionales civiles húngaros que conocen del segundo procedimiento ya han declarado, mediante sentencia que ha adquirido firmeza, que la sociedad antes mencionada violó el derecho de acceso de BE a sus datos personales. El Tribunal General de la Capital pregunta al Tribunal de Justicia si, al apreciar la legalidad de la decisión de la autoridad nacional de control, está vinculado por la sentencia firme de los órganos jurisdiccionales civiles relativa a los mismos hechos y a la misma supuesta infracción del RGPD por la sociedad afectada. Además, dado que el ejercicio paralelo de las

vías administrativa y civil puede dar lugar a resoluciones contradictorias, el órgano jurisdiccional húngaro trata de determinar si existe una eventual prioridad de una de estas vías sobre la otra. El Tribunal de Justicia recuerda que el RGPD ofrece diferentes vías de recurso a las personas que invocan una infracción de sus disposiciones, entendiéndose que cada una de estas vías de recurso debe poder ejercerse «sin perjuicio» de las demás. Por lo tanto, dicho Reglamento no prevé una competencia prioritaria o exclusiva ni ninguna regla de primacía de la apreciación realizada por la autoridad de control o por un órgano jurisdiccional en cuanto a la existencia de una vulneración de los derechos de que se trata. En consecuencia, el Tribunal de Justicia señala que los recursos administrativo y civil previstos por el RGPD pueden ejercerse de manera concurrente e independiente. En cuanto al riesgo de que las autoridades administrativas y judiciales nacionales correspondientes adopten resoluciones contradictorias, el Tribunal de Justicia subraya que corresponde a cada Estado miembro garantizar, mediante la adopción de las normas procesales necesarias a tal fin y en el ejercicio de su autonomía procesal, que los recursos concurrentes e independientes previstos por el RGPD no pongan en peligro ni la efectividad y la protección efectiva de los derechos garantizados por el RGPD, ni la aplicación coherente y homogénea de sus disposiciones ni, por último, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-154/21 | Österreichische Post (Información relativa a los destinatarios de datos personales.)** Toda persona tiene derecho a saber a quién se han comunicado sus datos personales. El responsable del tratamiento podrá limitarse a indicar las categorías de destinatarios si no resulta posible identificarlos o si la solicitud es manifiestamente infundada o excesiva. Un ciudadano solicitó a Österreichische Post, el principal operador de servicios postales y logísticos de Austria, que le facilitara la identidad de los destinatarios a los que había comunicado sus datos personales. Para ello se basó en el Reglamento General de Protección de Datos de la UE (el RGPD). Dicho Reglamento establece que el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento información sobre los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que hayan sido o vayan a ser comunicados sus datos personales. En respuesta a esta solicitud, Österreichische Post se limitó a señalar que utilizaba los datos, dentro de los límites legales, en el ejercicio de su actividad como editorial de guías telefónicas y que ofrecía estos datos personales a clientes comerciales con fines de marketing. El ciudadano demandó entonces a Österreichische Post ante los tribunales austriacos. Durante el procedimiento judicial, Österreichische Post informó además al ciudadano de que sus datos personales habían sido transmitidos a clientes, entre los que se encontraban anunciantes del sector de la venta por correspondencia y del comercio físico, empresas informáticas, editores de directorios y asociaciones como organizaciones caritativas, organizaciones no gubernamentales (ONG) o partidos políticos. El Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), que conoce del asunto en última instancia, desea saber si el RGPD concede al responsable del tratamiento la libertad de elegir si comunica la identidad concreta de los destinatarios o solo las categorías de destinatarios, o si ofrece al interesado el derecho a conocer su identidad concreta. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que, en el supuesto de que esos datos hayan sido o vayan a ser comunicados a destinatarios, el responsable del tratamiento está obligado a facilitar al interesado, cuando lo solicite, la identidad de esos destinatarios. Solo cuando (aún) no sea posible identificar a esos destinatarios puede aquel limitarse a indicar únicamente las categorías de destinatarios de que se trate. Lo mismo sucede cuando el responsable demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada o excesiva. El Tribunal de Justicia subraya que este derecho de acceso del interesado es necesario para permitirle ejercer otros derechos reconocidos por el RGPD, esto es, el derecho de rectificación, el derecho de supresión («derecho al olvido»), el derecho a la limitación del tratamiento, el derecho de oposición al tratamiento, así como el derecho a recurrir por los daños sufridos
- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-57/21 | RegioJet.** Un órgano jurisdiccional nacional puede ordenar la exhibición de pruebas a efectos de un procedimiento relativo a una acción por daños vinculado a una supuesta infracción del Derecho de la competencia, aun cuando el procedimiento haya sido suspendido debido a la incoación por la Comisión de una investigación relativa a esa infracción. El mencionado órgano jurisdiccional debe no obstante asegurarse de que la exhibición de pruebas es efectivamente necesaria y proporcionada a efectos de la acción por daños. En enero de 2012, la autoridad checa de la competencia inició un procedimiento relativo a un posible abuso de posición dominante cometido por České dráhy, transportista ferroviario nacional propiedad del Estado checo. Esa supuesta infracción del Derecho de la competencia consistía en la aplicación de precios predatorios en el contexto de la prestación de servicios de transporte ferroviario de personas en la República checa y, en concreto, en la línea Praga-Ostrava. En 2015, RegioJet, empresa que ofrece, entre otros, servicios de transporte ferroviario de personas en esa conexión, ejerció ante los tribunales checos

una acción por daños contra České dráhy, con el fin de obtener la reparación del daño que, según RegioJet, había sufrido como consecuencia de la infracción de que se trata. En noviembre de 2016, la Comisión incoó un procedimiento de investigación formal a este respecto, a raíz del cual la autoridad checa de la competencia suspendió el procedimiento tramitado ante ella. En octubre de 2017, en el contexto de su acción de indemnización, RegioJet presentó una solicitud de exhibición de unos documentos que suponía que estaban en poder de České dráhy y que estaban vinculados al comportamiento contrario a la competencia examinado. En diciembre de 2018, los tribunales checos suspendieron el procedimiento relativo a la acción por daños a la espera de una decisión de la Comisión sobre la infracción supuestamente cometida por České dráhy. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal checo plantea al Tribunal de Justicia varias cuestiones relativas a la interpretación de la Directiva sobre las acciones por daños relativas a infracciones del Derecho de la competencia, 1 en lo que respecta a la exhibición de pruebas en esos procedimientos. En concreto, el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal checo desea saber si los órganos jurisdiccionales nacionales pueden ordenar la exhibición de documentos relativos a una supuesta infracción del Derecho de la competencia cuando el procedimiento que subyace a esa orden, vinculado a una acción de indemnización relativa a la infracción de que se trata, haya sido suspendido a la espera de una decisión de la Comisión. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que un órgano jurisdiccional no puede adoptar una decisión que pueda entrar en conflicto con la decisión que la Comisión prevé adoptar en el contexto de un procedimiento incoado debido a una supuesta infracción del Derecho de la competencia de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que, en la medida en que se respete esa exigencia, un órgano jurisdiccional nacional puede, en principio, ordenar la exhibición de pruebas a efectos de un procedimiento relativo a una acción por daños vinculado a esa infracción, incluso si el referido procedimiento ha sido suspendido a la espera de una decisión de la Comisión sobre esa infracción. Dicho esto, el órgano jurisdiccional nacional debe asegurarse de que la exhibición de pruebas es efectivamente necesaria y proporcionada a efectos de la apreciación de la pretensión indemnizatoria de que conoce. Seguidamente, el Tribunal de Justicia considera que el hecho de que la autoridad checa de la competencia haya suspendido el procedimiento iniciado ante ella debido a la incoación por parte de la Comisión de un procedimiento de investigación referido a los mismos hechos no puede asimilarse a la conclusión del primer procedimiento por la referida autoridad. Por ello, esa suspensión del procedimiento nacional no permite al órgano jurisdiccional nacional ordenar la exhibición de pruebas cuya puesta a disposición esté condicionada al requisito de que la autoridad de la competencia competente concluya el procedimiento del que conoce. Por último, el Tribunal de Justicia señala que la normativa checa que prohíbe al órgano jurisdiccional nacional ordenar, mientras se esté tramitando el procedimiento ante la autoridad de la competencia, no solamente, como prevé la Directiva, la exhibición de la información «preparada» específicamente para el procedimiento tramitado por la autoridad de la competencia, sino también la de toda la información «presentada» a esos efectos, no es compatible con la citada Directiva. En efecto, se pondría en peligro el objetivo de armonización de la Directiva si los Estados miembros tuvieran, en materia de exhibición de pruebas, la posibilidad de introducir reglas más restrictivas que las establecidas en las disposiciones de esa Directiva. Por otra parte, la Directiva permite al órgano jurisdiccional nacional ordenar la exhibición de pruebas que pueden contener información «preparada» específicamente para el procedimiento tramitado por la autoridad de la competencia para comprobar si los documentos en cuestión contienen efectivamente esa información. No obstante, el órgano jurisdiccional nacional debe velar por que solo se conceda acceso a esos documentos a favor de otras partes afectadas y a los terceros a la luz del resultado de esa verificación y de conformidad con la Directiva.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-356/21 | TP (Montador audiovisual para la televisión pública).** La orientación sexual no puede ser una razón para negarse a celebrar un contrato con un trabajador independiente. Abarcando un amplio abanico de actividades profesionales, la Directiva sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación establece un marco general para luchar contra la discriminación basada, entre otros motivos, en la orientación sexual. Entre 2010 y 2017, un trabajador independiente realizó montajes audiovisuales, anuncios o avances para las emisiones de autopromoción de TP, una sociedad que explota una cadena de televisión pública de ámbito nacional en Polonia. Esa colaboración se basaba en una serie de contratos de prestación de servicios de corta duración celebrados de forma consecutiva por dicho trabajador con TP en el contexto de su actividad económica independiente. En diciembre de 2017, ese trabajador independiente y su pareja publicaron en Youtube un vídeo musical navideño con objeto de promover la tolerancia hacia las parejas homosexuales. Poco después de la publicación de ese vídeo, los turnos de servicio de ese trabajador fueron anulados unilateralmente por TP y posteriormente no se celebró ningún nuevo contrato de prestación de servicios con él. Considerándose víctima de una discriminación directa basada en su orientación sexual, el citado

trabajador presentó una demanda de indemnización ante el Tribunal de Distrito de la ciudad de Varsovia (Polonia). Por un lado, el referido órgano jurisdiccional se pregunta si la situación controvertida en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Por otro lado, el órgano jurisdiccional nacional desea saber si la citada Directiva se opone a una normativa nacional que, amparándose en la libertad de elegir a la otra parte contratante, excluye de la protección contra la discriminación que debe conferirse con arreglo a dicha Directiva la negativa, basada en la orientación sexual de una persona, a celebrar o renovar un contrato con un trabajador independiente. Mediante su sentencia 2 de hoy, el Tribunal de Justicia declara que el concepto de «condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional», que delimita las actividades profesionales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, debe entenderse en sentido amplio, abarcando el acceso a cualquier actividad profesional, sean cuales fueren la naturaleza y las características de esta. Esa conclusión resulta no solo del tenor de la Directiva, sino que se ve confirmada también por sus objetivos. A este respecto, el Tribunal de Justicia destaca que la Directiva tiene por objeto eliminar, por razones de interés social y público, todos los obstáculos basados en motivos discriminatorios para acceder a los medios de subsistencia y contribuir a la sociedad mediante el trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica en cuya virtud este último se presta. No obstante, dado que aquellas actividades que consisten en un mero suministro de bienes o servicios a uno o varios destinatarios no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esa Directiva, el Tribunal de Justicia precisa que para que las actividades profesionales lo estén, es necesario que sean reales y que se ejerzan en el marco de una relación jurídica caracterizada por una cierta estabilidad. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si la actividad desarrollada por el demandante responde a este criterio. Del mismo modo, en lo que se refiere al concepto de «condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración», en el sentido de la Directiva, el Tribunal de Justicia declara que ese concepto debe interpretarse también en sentido amplio, incluyendo las condiciones aplicables a cualquier forma de actividad por cuenta ajena y por cuenta propia, cualquiera que sea la forma jurídica en que se ejerza esa actividad. Además, por lo que respecta al concepto de «despido», el Tribunal de Justicia admite que una persona que ha ejercido una actividad independiente también puede verse obligada por quien la contrata a cesar en esa actividad y encontrarse por ello en una situación de vulnerabilidad comparable a la de un trabajador por cuenta ajena despedido. El Tribunal de Justicia concluye, sin perjuicio de la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, que la decisión de no renovar el contrato debido a la orientación sexual del contratista está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva. En el supuesto de que el órgano jurisdiccional remitente concluyera que hay discriminación, el Tribunal de Justicia considera que no puede justificarse por uno de los motivos contemplados en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva, que establece una excepción al principio de prohibición de la discriminación. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, pese a que la normativa polaca parece proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, más concretamente la libertad contractual, no es necesaria para garantizar esa libertad. Según el Tribunal de Justicia, el hecho de que el legislador polaco haya previsto una serie de excepciones a la libertad de elegir a la otra parte contratante demuestra que él mismo consideró que establecer una discriminación no podía considerarse necesario para garantizar la libertad contractual en una sociedad democrática. Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que admitir que la libertad para contratar permite negarse a contratar con una persona por razón de su orientación sexual supondría privar a la Directiva, y a la prohibición de toda discriminación basada en tal motivo, de su efecto útil.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-396/21 | FTI Touristik (Viaje combinado a las islas Canarias).** Los viajeros cuyo viaje combinado se haya visto afectado por las medidas para contener la pandemia de COVID-19 pueden tener derecho a una reducción del precio del viaje. En efecto, la Directiva relativa a los viajes combinados establece la responsabilidad objetiva del organizador. Dos viajeros habían contratado con un organizador de viajes alemán un viaje combinado de dos semanas a Gran Canaria a partir del 13 de marzo de 2020. Solicitan una reducción del precio del 70 % por las restricciones que se impusieron en esa isla el 15 de marzo de 2020, con el fin de contener la propagación de la pandemia de COVID-19 y por su regreso anticipado. En efecto, las playas se cerraron y se aplicó un confinamiento, de modo que los viajeros solo podían abandonar la habitación del hotel para alimentarse. Asimismo, se prohibió el acceso a las piscinas y a las tumbonas y se canceló el programa de actividades de animación. El 18 de marzo de 2020, se informó a los dos viajeros de que debían estar preparados para abandonar la isla en cualquier momento y, dos días después, tuvieron que regresar a Alemania. Al estimar que no podía ser considerado responsable de lo que constituía un «riesgo general de la vida», el organizador se negó a concederles esta reducción de precio. Consiguientemente, los dos viajeros presentaron una demanda contra él ante los tribunales alemanes. El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I, que conoce del litigio en segunda instancia, solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase

la Directiva relativa a los viajes combinados. Esta prevé que el viajero tenga derecho a una reducción del precio adecuada por cualquier período durante el cual haya habido falta de conformidad de los servicios prestados, a menos que el organizador demuestre que la falta de conformidad es imputable al viajero. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que un viajero tiene derecho a una reducción del precio de su viaje combinado cuando la falta de conformidad de los servicios de viaje incluidos en dicho viaje combinado se debe a las restricciones impuestas en el lugar de destino del viajero para contener la propagación de una enfermedad infecciosa, como la COVID-19. En efecto, la causa de la no conformidad y, en particular, su imputabilidad al organizador, es irrelevante, dado que la Directiva prevé, por lo que respecta al derecho a una reducción del precio, la responsabilidad objetiva del organizador. Este solo queda liberado de esa responsabilidad cuando la no ejecución o la ejecución incorrecta de los servicios de viaje son imputables al viajero, cosa que no ocurre en el caso de autos. En cambio, carece de importancia que restricciones como las del caso de autos también se hayan impuesto en el lugar de residencia del viajero y en otros países debido a la propagación mundial de la COVID-19. Para ser adecuada, la reducción del precio debe determinarse teniendo en cuenta los servicios incluidos en el viaje combinado en cuestión y debe corresponder al valor de los servicios cuya falta de conformidad se haya observado. El Tribunal de Justicia precisa que las obligaciones del organizador derivadas del contrato de viaje combinado comprenden no solo las explícitamente estipuladas en el contrato, sino también las vinculadas al mismo derivadas de la finalidad de este. Corresponderá al Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I apreciar, sobre la base de los servicios que el organizador en cuestión debía prestar según el contrato, si, en particular, el cierre de las piscinas del hotel en cuestión, la cancelación del programa de actividades de animación en dicho hotel, así como la imposibilidad de acceder a las playas de Gran Canaria y de visitar la isla a raíz de la adopción de las medidas adoptadas por las autoridades españolas podían constituir una no ejecución o una ejecución incorrecta del antedicho contrato por parte del referido organizador. Una vez realizada esa apreciación, la reducción del precio del viaje combinado debe corresponder al valor de los servicios de viaje afectados por la falta de conformidad.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-42/21 P | Lietuvos geležinkeliai/Comisión. Abuso de posición dominante: el Tribunal de Justicia confirma la sentencia del Tribunal General que impuso a la sociedad nacional de ferrocarriles de Lituania una multa de aproximadamente 20 millones de euros.** El análisis llevado a cabo por la Comisión es completo y permite acreditar suficientemente, con arreglo a Derecho, que el desmantelamiento de la infraestructura ferroviaria podía producir efectos contrarios a la competencia Lietuvos geležinkeliai AB (LG), la sociedad nacional de ferrocarriles lituana, gestiona las infraestructuras ferroviarias a la vez que presta servicios de transporte ferroviario en Lituania. En 1999, LG alcanzó un acuerdo comercial con la sociedad Orlen Lietuva AB («Orlen»), una sociedad petrolera lituana propiedad de la empresa petrolera polaca PKN Orlen SA, para prestarle servicios de transporte ferroviario en territorio lituano. Este acuerdo tenía por objeto, en particular, el transporte de productos petrolíferos provenientes de una importante refinería propiedad de Orlen situada en Bugeniai, en el noroeste de Lituania, cerca de la frontera con Letonia, hacia la terminal marítima de Klaipėda (Lituania). A raíz de un litigio sobrevenido entre LG y Orlen en 2008, esta última contempló reorganizar sus actividades de exportación marítimas desde Klaipėda hacia las terminales marítimas de Riga y Ventspils (Letonia) y, en ese contexto, confiar directamente el transporte de sus productos provenientes de la refinería de Bugeniai a Latvijas dzelzceļš (LDZ), la sociedad nacional de ferrocarriles letona. A causa de una deformación de la vía férrea de algunas decenas de metros en la ruta corta hacia Letonia, LG suspendió el tráfico en un tramo de 19 km situado entre Mažeikiai (Lituania) y la frontera con Letonia. A partir del 3 de octubre de 2008, LG llevó a cabo el desmantelamiento completo de la vía férrea objeto del litigio, que estaba totalmente desmantelada a finales de octubre de 2008. Más tarde, considerando que LG no tenía intención de reparar la vía férrea objeto del litigio a corto plazo, Orlen se vio obligada a renunciar a su proyecto de recurrir a los servicios de LDZ. Mediante Decisión de 2 de octubre de 2017, la Comisión impuso a LG una multa de aproximadamente 28 millones de euros por abuso de posición dominante en el mercado del transporte de mercancías por ferrocarril lituano. Posteriormente, LG interpuso ante el Tribunal General un recurso dirigido a obtener la anulación de la Decisión controvertida y la reducción del importe de la multa que se le había impuesto. Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2020, el Tribunal General desestimó el recurso formulado por LG y redujo el importe de la multa a 20 068 650 euros. LG interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, solicitando la anulación de la sentencia del Tribunal General. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia confirma la sentencia del Tribunal General. En primer término, el Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de «explotación abusiva de una posición dominante», en el sentido del Derecho de la Unión, se refiere a las actividades de una empresa en posición dominante que tienen el efecto de obstaculizar el mantenimiento o el desarrollo del nivel de esa competencia. También recuerda que, según se desprende



de su jurisprudencia, la denegación de acceso a una infraestructura desarrollada por una empresa dominante para las necesidades de sus propias actividades y gestionada por ella puede constituir un abuso de posición dominante. Sin embargo, el Tribunal de Justicia hace hincapié en que la supresión de la vía férrea, mediante la cual la infraestructura resulta inevitablemente inutilizable no solo por los competidores, sino también por la propia empresa dominante, no puede entenderse como una denegación de acceso. Puede constituir una forma autónoma de abuso. En apoyo de sus pretensiones de anulación de la sentencia inicial, LG también reprochaba al Tribunal General haber incurrido en un error de Derecho al confirmar la calificación por la Comisión de la supresión de la vía férrea como constitutiva de «abuso de posición dominante» en el sentido del Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia desestima este motivo por infundado, ya que descansa en una interpretación manifiestamente errónea de la sentencia recurrida. El Tribunal de Justicia desestima íntegramente el motivo que impugna las apreciaciones de la Comisión según las cuales la supresión de la vía férrea producía efectos anticompetitivos. En cuanto al importe de la multa impuesta a LG, el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General ha ejercido su competencia jurisdiccional plena al proceder a una nueva evaluación de su importe y reducir considerablemente el fijado por la Comisión.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-395/21 | D.V. (Honorarios de abogado: — Principio de la tarifa por hora).** Una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que fija el precio de esos servicios según el principio de la tarifa por hora, sin incluir más precisiones, no responde a la exigencia de redacción clara y comprensible. El juez nacional puede restablecer la situación en la que se habría encontrado el consumidor de no existir la cláusula abusiva incluso si ello da lugar a que el profesional no perciba remuneración por sus servicios M.A., como consumidor, celebró cinco contratos de prestación de servicios jurídicos con D.V., en su condición de abogada. En cada uno de esos contratos se establecía que los honorarios se calculaban sobre la base de un precio por hora, fijado en 100 euros por consulta o prestación de servicios jurídicos proporcionada a M.A. D.V. prestó servicios jurídicos durante los años 2018 y 2019 y emitió facturas por la totalidad de los servicios prestados en marzo de 2019. Al no haber recibido la totalidad de los honorarios reclamados, D.V. interpuso ante el órgano jurisdiccional lituano de primera instancia una demanda por la que solicitaba que se condenara a M.A. al pago de 9.900 euros en concepto de prestaciones jurídicas realizadas y de 194,30 euros en concepto de gastos soportados en el marco de la ejecución de los contratos. Ese órgano jurisdiccional estimó parcialmente la demanda de D.V. El recurso de apelación interpuesto por D.V. fue desestimado por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. En 2020 D.V. interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania. Dicho órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión 1 que tienen por objeto proteger a los consumidores contra las cláusulas contractuales abusivas, en particular, sobre el alcance de la exigencia de redacción clara y comprensible de una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos, así como sobre los efectos de la declaración del carácter abusivo de una cláusula que fija el precio de esos servicios. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia precisa, en primer lugar, que el concepto «objeto principal del contrato» comprende una cláusula que determina la obligación del mandante de pagar los honorarios del abogado e indica la tarifa de estos. Así, una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que fija el precio de los servicios prestados según el principio de la tarifa por hora está comprendida en ese concepto. Por lo que se refiere al alcance de la exigencia de redacción clara y comprensible de una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos, el Tribunal de Justicia ha subrayado que, en virtud del Derecho de la Unión, esta exigencia debe interpretarse de manera extensiva. Esto requiere que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. No obstante, el Tribunal de Justicia observa que, si bien no puede exigirse a un profesional que informe al consumidor sobre las consecuencias económicas finales de su contratación, que dependen de acontecimientos futuros, imprevisibles e independientes de la voluntad de ese profesional, no es menos cierto que la información que está obligado a comunicar antes de que se celebre el contrato debe permitir al consumidor tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de la posibilidad de que se produzcan tales acontecimientos y de las consecuencias que estos pueden acarrear en cuanto a la duración de la prestación de servicios jurídicos de que se trate. Esta información, que puede variar en función, por un lado, del objeto y de la naturaleza de las prestaciones previstas en el contrato de servicios jurídicos y, por otro, de las normas profesionales y deontológicas aplicables, debe incluir indicaciones que permitan al consumidor apreciar el coste total aproximado de esos servicios. Se trataría de una estimación del número previsible o mínimo de horas necesarias para prestar un determinado

servicio o de un compromiso de enviar, a intervalos razonables, facturas o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizadas. El Tribunal de Justicia señala que corresponde al juez nacional evaluar, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes que rodean la celebración de dicho contrato, si la información comunicada por el profesional antes de la celebración del contrato permitió al consumidor tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entrañaba la celebración de dicho contrato. El Tribunal de Justicia declara que una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos que fija el precio de esos servicios según el principio de la tarifa por hora sin que se comunique al consumidor, antes de que se celebre el contrato, la información que le permita tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entraña la celebración de ese contrato, no responde a la exigencia de redacción clara y comprensible, en el sentido del Derecho de la Unión. Por lo que se refiere al potencial carácter abusivo de dicha cláusula, el Tribunal de Justicia observa, a la luz de su jurisprudencia, que incumbe al juez nacional evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio, en primer lugar, el posible incumplimiento de las exigencias de la buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un posible desequilibrio importante en detrimento del consumidor. La apreciación del carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado con un consumidor se basa, en principio, en una evaluación global que no tiene en cuenta únicamente la eventual falta de transparencia de dicha cláusula. Ello no obstante, el Tribunal de Justicia señala que los Estados miembros pueden garantizar, con arreglo al Derecho de la Unión, un mayor nivel de protección a los consumidores. Por lo que respecta al presente asunto, el Tribunal de Justicia señala que una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos que establece el precio de esos servicios según el principio de la tarifa por hora, y que, por tanto, forma parte del objeto principal de ese contrato, no debe considerarse abusiva por el mero hecho de que no cumple el requisito de transparencia, a menos que la normativa nacional haya previsto expresamente que la calificación de «cláusula abusiva» se deriva de ese mero hecho. En lo referente a las consecuencias de la declaración del carácter abusivo de una cláusula relativa al precio, el Tribunal de Justicia señala que el juez nacional está obligado a no aplicar esa cláusula, salvo que el consumidor se oponga a ello. Cuando, con arreglo a las disposiciones pertinentes de Derecho interno, un contrato de prestación de servicios jurídicos no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al precio, la Directiva no se opone a la anulación de este, aun cuando ello lleve a que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente tiene la posibilidad excepcional de sustituir una cláusula abusiva nula por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio si la anulación del contrato en su totalidad acarrearía consecuencias especialmente perjudiciales para el consumidor. A la vista de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia responde que, en el supuesto de que la anulación del contrato en su totalidad exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, el Derecho de la Unión no se opone a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de dicha cláusula sustituyéndola por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes. Sin embargo, el Derecho de la Unión se opone a que el juez nacional sustituya la cláusula abusiva anulada por una estimación judicial del importe de la remuneración adeudada por dichos servicios.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El Pleno del Tribunal Constitucional elige como Presidente a Cándido Conde-Pumpido Tourón y Vicepresidenta a Inmaculada Montalbán Huertas.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha elegido por mayoría como Presidente al magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón y también como Vicepresidenta a la magistrada Inmaculada Montalbán Huertas. Los currículums del Presidente y la Vicepresidenta se pueden consultar en la página web del Tribunal Constitucional: Presidente Cándido Conde-Pumpido Tourón. Vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas.
- **El instructor de la causa del procés en el TS aplica la derogación del delito de sedición a Carles Puigdemont y acuerda su procesamiento por desobediencia y malversación.** El magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo Pablo Llarena ha dictado hoy un auto en el que establece las consecuencias de la reforma del Código Penal que ha entrado hoy en vigor para los procesados en la causa declarados en rebeldía, Carles Puigdemont, expresidente de la Generalitat catalana, los exconsejeros Antonio Comín, Lluís Puig y Clara Ponsatí, y la secretaria general de Esquerra Republicana de Catalunya, Marta Rovira. Ante la derogación del delito de sedición, por el que estaban procesados Puigdemont, Comín, Ponsatí y Rovira, el instructor entiende que los hechos de la causa relacionados con el mismo son subsumibles ahora en un delito de desobediencia, ya que considera que no encajan en el delito de desórdenes públicos, ni en

su nueva formulación ni en la vigente en el momento de los hechos. De hecho, señala que, aunque la exposición de motivos de la reforma diga que lo que busca es una mayor proporcionalidad en la respuesta penal, la opción legislativa no ofrece un menor reproche penal para quienes están pendientes de un eventual enjuiciamiento sino “un contexto cercano a la despenalización”. Por el contrario, el juez afirma que no debe modificarse sino mantenerse el procesamiento de Puigdemont, Comín y Puig por un delito de malversación de caudales públicos, al considerar que la reforma de dicho delito no afecta a los hechos investigados en el sentido de eliminar o minorar la pena prevista en la tipificación que hoy se deroga. En su auto, el juez deja sin efecto las euroórdenes, y las órdenes nacionales e internacionales de detención, que estaban dictadas contra los cinco procesados declarados en rebeldía, ante la reforma de los tipos penales que se les atribuían y que motivaron su emisión, lo que comunicará a los órganos judiciales de ejecución de Bélgica e Italia. Y al mismo tiempo acuerda una nueva orden de busca y captura e ingreso en prisión de Puigdemont, Comín y Puig por los delitos de malversación de caudales públicos y desobediencia por los que mantiene ahora su procesamiento. Respecto a la emisión de nuevas euroórdenes y órdenes internacionales de detención con fines de extradición contra los tres citados, al ser los únicos a los que se atribuye ahora la comisión de hechos que pueden ser castigados con pena de prisión, el juez Llarena pospone la decisión a que el Tribunal General de la Unión Europea decida sobre la eventual retirada de la inmunidad parlamentaria de los dos primeros, y a que el Tribunal de Justicia de la UE resuelva la cuestión prejudicial planteada por el magistrado. En lo que respecta a Rovira y Ponsatí, el auto acuerda su detención a efectos de recibirles declaración por un delito de desobediencia. Iniciativa legislativa por la sentencia del ‘procés’. El instructor considera que la iniciativa legislativa “ha encontrado su génesis, precisamente, en la sentencia que resolvió parte de esta causa penal. Así lo expresa la exposición de motivos de la Ley Orgánica 14/2022 que, en al menos dos ocasiones, hace referencia a su justificación por «la reciente aplicación» del delito de sedición del artículo 544 del Código Penal, en clara alusión a la STS 459/2019. Así resulta no sólo de los discursos públicos que han acompañado los trabajos legislativos, sino que se constata por no haberse dictado ninguna otra sentencia en la que un órgano de enjuiciamiento haya aplicado el artículo 544 del Código Penal en su redacción dada por el Código Penal de 1995 que hoy se deroga”. Afirma que se trata de una reforma que analiza una única aplicación aislada del precepto, lo que lógicamente facilita una evaluación de las razones expuestas por el legislador al fundamentar el cambio de la regulación punitiva. Como primera justificación, -señala el magistrado- la exposición de motivos esgrime que las imprecisiones normativas en la redacción del precepto resultan incompatibles con el principio de legalidad penal y con el principio de taxatividad de la norma penal, por lo que es conveniente precisar el contenido de la conducta legalmente prevista y de qué forma lesiona o pone en peligro el bien penalmente protegido. Para Llarena la afirmación prescinde de cierta perspectiva de indudable interés. En su auto indica que “debe observarse que el tipo penal, desde que se integró entre los delitos contra el orden público con ocasión de la publicación del llamado Código Penal de la democracia, no ha suscitado la punición de ningún comportamiento. Consecuentemente, difícilmente puede sustentarse -como apunta la exposición de motivos- que la defectuosa definición descriptiva del tipo penal pueda favorecer la represión penal de comportamientos democráticos y disuadir a los ciudadanos de ejercer sus derechos y libertades fundamentales, en concreto, algunos derechos como la libertad de expresión o la libertad de reunión”. Añade que la aislada aplicación del precepto en la práctica forense, permite extraer que “únicamente una revisión completa de los hechos enjuiciados en este proceso y una marcada discrepancia con la respuesta judicial emitida, posibilita afirmar que exista la relación causa-efecto que el legislador subraya, esto es, que la aplicación del tipo penal pueda disuadir del legítimo ejercicio de los derechos democráticos de la ciudadanía”. Sin que tampoco pueda compartirse -aclara el instructor- que el tipo penal adolezca de imprecisiones, menos aun cuando la sentencia de esta Sala 459/2019, en la función interpretativa que le corresponde, acota claramente los excepcionales supuestos en los que un comportamiento colectivo puede integrar el delito de sedición. Asimismo, recuerda que la sentencia del “procés” decía que la protección de la unidad territorial de España no es una extravagancia que singularice nuestro sistema constitucional y que la práctica totalidad de las constituciones europeas (Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Portugal, Bélgica, Grecia) incluyen preceptos encaminados a reforzar la integridad del territorio sobre el que se asientan los respectivos Estados. Las penas previstas para el delito de sedición eran plenamente homologables a las de nuestro entorno. El auto detalla que la exposición de motivos de la Ley que hoy entra en vigor justifica la reforma invocando la necesidad de abordar una armonización entre la legislación española sobre la sedición y las previsiones penales de los países de nuestro entorno, apelando al principio de proporcionalidad a la hora de establecer la pena asociada al delito. Sin embargo, Llarena considera y así lo explica en su resolución que esa justificación no guarda correspondencia con los presupuestos que esgrime. El magistrado recuerda que el Tribunal que juzgó el procés, en su informe sobre los indultos señaló que, al margen de la denominación con la que cada Estado criminaliza hechos similares, su carácter delictivo es incuestionable en todos los países

de nuestro entorno, como lo es la relevancia de las penas previstas para comportamientos de esta naturaleza. Así, el tribunal señalaba que en Alemania, los delitos de alta traición se castigan con penas de prisión perpetua o de al menos 10 años de cárcel. En Francia también se puede llegar a castigar con cadena perpetua a los dirigentes del movimiento insurreccional por ataques a los intereses fundamentales de la nación, entendiéndose por tal su independencia, la integridad de su territorio, su seguridad y la forma republicana de sus instituciones. En Italia, su Código Penal sanciona con pena privativa de libertad no inferior a 12 años los ataques violentos contra la integridad, independencia o unidad del Estado. Del mismo modo, en Bélgica se castiga con penas de 20 a 30 años el atentado que tenga como objeto destruir o cambiar la forma de Gobierno o el orden de sucesión al trono, imponiendo la misma pena al delito consumado y al intentado. Por tanto, Llarena concluye que nuestra previsión legislativa “hasta hoy, era plenamente homologable a la de los países de nuestro entorno para afrontar comportamientos como el enjuiciado, sin que pueda argumentarse que existe una discordancia punitiva entre España y otros países esgrimiendo la falta de colaboración de algún país a la entrega de los encausados fugados”. Despenalización de los comportamientos perpetrados: ni sedición ni desórdenes públicos. Llarena argumenta que tampoco cabe invocar el principio de proporcionalidad como se refleja en la exposición de motivos de la nueva ley porque de entenderse que resultaba excesiva la sanción prevista para los comportamientos perpetrados, la corrección se alcanzaría minorando las penas y no con su despenalización “lejos de corregirse lo que el legislador denuncia se ha optado por derogar el delito de sedición. Y aun cuando se pueda sostener que la subsunción de los hechos debe realizarse en los delitos de desórdenes públicos, ello no es así”. El magistrado añade que “ni podrían sancionarse las conductas enjuiciadas conforme a un tipo penal que no estaba en vigor en la fecha en la que los hechos tuvieron lugar (mucho menos aplicar un subtipo agravado de nueva creación) ni siquiera puede sostenerse que los hechos enjuiciados cupieran en los delitos de desórdenes públicos vigentes a la fecha de su comisión”. En primer lugar, según Llarena, porque la instrucción ha reflejado que la intención de los encausados fue “desbordar el orden constitucional y lograr, directa o indirectamente, pero fuera de las vías legales, un nuevo orden territorial y político” lo que, a juicio del magistrado, “aleja su comportamiento de la transgresión (comparativamente insignificante o insustancial) de las ordinarias reglas de convivencia en grupo, que constituyen el bien jurídico protegido en los delitos contra el orden público. Algo que confirmó la propia sentencia al evaluar la transcendencia sustantiva del comportamiento enjuiciado”. En segundo lugar, el auto destaca que el delito de desórdenes públicos del art. 557 no contemplaba siquiera la actuación ilícita que aquí se analiza, pues sancionaba exclusivamente a los inductores o alborotadores que directamente incitaran a alterar la paz pública con actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, “lo que no es predicable de los procesados que, como se ha dicho, desplegaron e impulsaron una desobediencia civil y una insurrección institucional orientada a alterar el orden constitucional sin ninguna llamada a la violencia”. Por todo ello el juez concluye que por más que la exposición de motivos proclame la necesidad de una mayor proporcionalidad o mitigación de la respuesta penal, la opción legislativa no ofrece un menor reproche penal para los que están pendientes de un eventual enjuiciamiento, “sino que aporta un contexto cercano a la despenalización”, al haberse derogado la sedición y siendo retroactivas las normas penales que favorezcan al reo. Tampoco los hechos encajan en los tipos penales de desorden público vigentes en 2017 como también resulta inviable una sanción por los nuevos tipos penales de desórdenes públicos “porque ni puede considerarse que contemplen actuaciones como la investigada, ni desde luego son aplicables a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor”. En conclusión, Llarena indica que los hechos serían únicamente subsumibles en el delito de desobediencia del art. 410 del C.P entonces vigente, sancionado con pena de multa e inhabilitación para cargo público de hasta dos años. Los hechos encajan en el nuevo delito de malversación y se descartan los tipos atenuados. La nueva Ley Orgánica modifica también el delito de malversación por lo que Llarena analiza si se debe mantener el procesamiento del ex presidente de la Generalitat y de los ex consejeros Antonio Comín y Lluís Puig por este tipo penal. El magistrado concluye que en el caso que se investiga y a meros efectos de instrucción se aprecian indicios de la comisión del delito de malversación del nuevo artículo 432.2 del C.P. El instructor de la causa del proceso explica que los tres están procesados por este delito porque podían haber asumido una de las cinco partes en que se fraccionó el pago del encargo que se hizo a la empresa Unipost para que abordara el reparto de las notificaciones de los nombramientos de integrantes de mesas electorales, así como las notificaciones de la mesa en la que podía votar cada uno de los integrantes del censo. El auto recoge las distintas formulaciones que se han ido aprobando en relación con la malversación a lo largo de los años, en las últimas reformas del Código Penal, así como la doctrina de la Sala en la que se destaca que “la Jurisprudencia viene sosteniendo, desde hace más de medio siglo, que el propósito de enriquecimiento no es el único posible para la realización del tipo de los delitos de apropiación. En particular el delito de malversación es claro que no puede ser de otra manera, dado que el tipo penal no requiere el

enriquecimiento del autor, sino, en todo caso, la disminución ilícita de los caudales públicos o bienes asimilados a éstos". La resolución explica que esta consideración de la malversación como una actuación apropiatoria en la que se dispone del dinero o bienes públicos como si fueran propios y se desposee al patrimonio público de la disponibilidad definitiva de los mismos no se ha visto modificada porque la reforma de 2015 incorporase a la previsión punitiva del art.432 del Código Penal los supuestos de administración desleal de caudales públicos. "Si el dinero es un instrumento de cambio que permite concretar el contenido de la obligación recíproca de pago en algunas obligaciones onerosas, el ánimo de lucro resulta igualmente apreciable cuando se despoja a la Administración de unos fondos públicos para atender obligaciones de pago que corresponden al sujeto activo del delito y que están plenamente desvinculadas del funcionamiento legítimo de la Administración, como cuando se atribuye a la Administración una obligación de naturaleza particular y totalmente ajena a los intereses públicos que se gestionan. En ambos supuestos se dispone de los bienes públicos como propios y se apartan de su destino para la obtención de un beneficio particular", añade. Por último, el auto descarta también que se puedan aplicar los tipos penales atenuados de la malversación porque serían únicamente apreciables si se dispone temporalmente del bien público, con intención de devolverlo posteriormente y por tanto con mera voluntad de uso temporal del mismo. El tribunal de la causa del 'procés' da un plazo común de 8 días a acusaciones y defensas para hacer alegaciones ante la entrada en vigor de la reforma penal.

### **Sri Lanka (Swiss Info):**

- **La Suprema Corte ordena a expresidente indemnizar por atentados de 2019.** El Tribunal Supremo de Sri Lanka ordenó este jueves al expresidente del país Maithripala Sirisena y a otros cuatro antiguos altos cargos indemnizar a las víctimas de los atentados yihadistas del domingo de Pascua de 2019, que dejaron 269 muertos y cientos de heridos. Sirisena; el exsecretario de Defensa Hemasiri Fernando; el ex inspector general de Policía Pujith Jayasundara; el exjefe de inteligencia nacional Sisira Mendis, y el exjefe de inteligencia estatal Nilantha Jayawardena, fueron encontrados culpables por la máxima instancia judicial esrilanquesa de no haber prevenido los atentados a pesar de contar con información de los servicios de inteligencia. El Supremo condenó así al expresidente a pagar 100 millones de rupias esrilanquesas (273.334 dólares), a Jayasundara y Jayawardena con 75 millones cada uno (205.000 dólares), a Fernando con 50 millones (136.667 dólares) y a Mendis con 10 millones de rupias esrilanquesas (27.333 dólares). Además, "se ordena al Estado que pague un millón de rupias (2.733 dólares) como indemnización. El Estado y las personas individuales mencionadas anteriormente deben hacer su pago de compensación al fondo de víctimas mantenido en la Oficina de Reparación" de víctimas, señaló la sentencia. El tribunal también ordenó la concesión de indemnizaciones de "manera justa y equitativa" a las víctimas y sus familias, sentenció. La sentencia supone un "momento significativo" en la lucha por la justicia por los ataques del domingo de Pascua, alegó a EFE el activista pro derechos humanos Ruki Fernando. "Es un reconocimiento del dolor, la pena y el daño a los supervivientes, las familias de las víctimas y todos los afectados por parte del tribunal supremo del país", remarcó. El activista consideró aun así que las cantidades que deben pagar "son bajas, dada la gran cantidad de muertos y heridos y otros afectados de varias formas, sus diversas necesidades a largo plazo, la gravedad de los delitos y los montos otorgados en otros casos a personas cuyos derechos fueron violados". Los atentados coordinados de 2019, en los que varios atacantes golpearon simultáneamente en tres iglesias y tres hoteles de lujo, dejaron un balance de 269 fallecidos, entre ellos 45 niños, y más de 400 heridos. Estos ataques fueron reivindicados por el grupo yihadista Estado Islámico (EI) y perpetrados por la agrupación islamista local National Thowheed Jamaat.

### **De nuestros archivos:**

**25 de enero de 2010  
Reino Unido (AFP)**

- **Prisión en suspenso para una británica por sus ruidosas relaciones sexuales.** Una mujer británica fue condenada en Newcastle (noreste de Inglaterra) a ocho semanas de prisión en suspenso durante un año por haber infringido la ordenanza que la obligaba a mantener a un nivel tolerable el volumen de sus relaciones sexuales. Caroline Cartwright, de 48 años, recibió primero una advertencia por exceso de ruido y ésta se convirtió rápidamente en una orden de conducta antisocial por incumplimiento. La mujer perdió en noviembre un recurso para que se anulara esta orden, que también infringió con frecuencia. "He

escuchado una corta grabación del ruido que usted hace y entiendo perfectamente que sus vecinos estén contrariados y perturbados", declaró al dictar su sentencia la jueza Beatrice Bolton. "Además, está muy claro (...) que no hace usted ningún esfuerzo para callarse", agregó. La jueza argumentó que le infligía una "pena de prisión para disuadirla". "Y si comete usted nuevas infracciones de esta naturaleza, su pena será validada y tendrá que cumplirla", advirtió. Algunos testigos denunciaron ruidos "sobrenaturales" que hacían pensar que estaban "asesinando" a alguien y que se superponían al ruido de las televisiones vecinas. La mujer, que se encuentra en paro, alegó en su defensa la legislación británica en materia de derechos humanos que asegura "respeto de la vida privada y de una vida familiar". En una audiencia previa, la mujer explicó que no lograba bajar el volumen de sus gritos cuando mantenía relaciones sexuales con su marido. Un sonómetro instalado en un apartamento vecino midió hasta 47 decibelios.



**47 db**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*